



PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE. ELVIS EFREN ERAZO JAMES
DEMANDADO: HELEN MARIA MCLEAN ARCHBOLD,
RADICACIÓN: 2022-00222

BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022;

Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección de la demandada suministrada en el escrito de demanda. (Art.6)

Debe aportarse la prueba de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de acuerdo a lo exigido en el artículo 90 del C. G del P.-

De acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 2 del tercer inciso del mencionado artículo 90, la demanda será inadmisible cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Es el caso que en los procesos que versen sobre dominio de bienes, según lo dispone el ordinal 3 del artículo 26 del C. G del P., la cuantía se determina por el avalúo catastral. En este caso la demanda gira alrededor de la simulación de un contrato de compraventa de un bien inmueble y del correspondiente pacto de retroventa, afectando la titularidad de dicho inmueble; por tanto, según establece el artículo 25 del mismo código, esa clase de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía.

Por lo anterior, es evidente que el avalúo catastral es un anexo obligatorio que permite determinar la cuantía del asunto y consecuentemente la competencia para conocer de el. Cómo el demandante no lo aportó deberá subsanar el defecto en el término a conceder.

El abogado debe aportar poder suficiente para demandar proveniente del demandante ELVIS EFREN ERAZO JAMES, ya que la señora ANGELICA MARIA RUIZ JAMES, quien otorga poder en nombre del demandante, no cuenta con la facultad de otorgar poder para demandar ante la rama judicial.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería al doctor apoderado ELDER CABARCAS MARQUEZ, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

3º) ORDENAR que por secretaria se corrija en el software justicia siglo 21 web tyba, el nombre del demandante, pues en el acta de reparto se señala equivocadamente como

demandante a ANGELICA RUIZ JAMES, teniendo esa calidad en realidad el señor ELVIS EFREN ERAZO JAMES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6a2d9b77250a6a9a4771cb438b2065f3abd5e244c3590e369f4e0b9fe78bcb**

Documento generado en 06/10/2022 02:23:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**